



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 0131**

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante(s):	Ramiro Cucalón Herrera – C.C. Núm. 16.261.328 Adolfo León Saavedra - C.C. Núm. 17.330.442 José Ignacio Sánchez - C.C. Núm. 16.271.987
Accionado(s):	Unidad Administrativa Especial de Catastro UAECD – GO CATASTRAL, Palmira (V)
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00321-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por los señores RAMIRO CUCALÓN HERRERA; ADOLFO LEÓN SAAVEDRA y JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ, cedulados con los números 16.261.328, 17.330.442 y 16.271.987 respectivamente, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO– GO CATASTRAL, de esta ciudad, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informan los accionantes que el 1º de abril de 2022, radicaron ante la entidad accionada, solicitud de revisión del avalúo catastral del predio 765200102000002550051000000000, la cual fue resuelta el 4 de enero de 2023 a través de la resolución No. 20226897 con número de radicación: 20222243. Inconforme con la misma, formularon recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el mismo que fuera decidido el 12 de mayo de 2023, con la resolución No. 2023-1091 con radicación No. 2013317, donde se estableció que el inmueble del cual son titulares los actores constitucionales, presentaba una inconsistencia en su ubicación cartográfica.

En razón de ello, GO CATASTRAL, efectuó las pertinentes correcciones en el inmueble, pero únicamente del año 2022. Es por ello, que el 30 de junio de 2023, se presentó un derecho de petición con radicado 2023ER18534, a fin de que se corrigiera el avalúo del año 2021, obteniendo como respuesta el 1º de agosto de 2023, que: *"la solicitud hace referencia a un trámite catastral de rectificación corrección datos predio, al cual se le asignó el radicado No: 2023-4657"*, la cual no consideran es de fondo, por cuanto tiene que efectuarse lo ya decidido en la mentada resolución No. 2023-1091 con radicación No. 2013317.

Finalmente, aseguran que dicha situación les ha acarreado graves perjuicios, ya que no han podido finiquitar la venta del inmueble.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO UAECG GO CATASTRAL PALMIRA: **"Primero:** Que se corrija, el valor del avalúo catastral del año 2021, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-161561 número predial nacional 765200102000002550051000000000 localizado en la Calle 46#28-15 de la ciudad de Palmira Valle porque las situaciones de hecho y de derecho en la cual se sustenta se encuentran ya denominadas como inconsistentes por la misma entidad a través de la resolución No.2023-1091 con radicación No. 2013317. **Segundo:** Que se disponga a emitir los correspondientes recibos de impuesto predial del año 2021 concordante con el avalúo que realmente le corresponda al inmueble. **Tercero:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición".

### 3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 1937 de 17 de agosto de 2023, ordenó la admisión y la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE y la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

### 4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición de 30 de junio de 2023
- Respuesta derecho de petición 1º de agosto de 2023

### 5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público adscrita a la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle, solicita su desvinculación, toda vez que la entidad competente para resolver las peticiones del accionante es GO CATASTRAL de esta ciudad.

La UAECG – GO CATASTRAL PALMIRA, sostiene: *"Como primera medida es importante señalar señor Juez(a) que, una vez revisado el caso en concreto y realizada la trazabilidad de este, se verifica que el Acto Administrativo identificado con radicación 20231091 de fecha 12 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se efectúa una rectificación catastral en la base de datos catastral de un(os) predio(s)", el cual corrige los datos físicos, destinación económica, y por consiguiente, como consecuencia económica, el valor de avalúo catastral del predio identificado con Número Predial Nacional 765200102000002550051000000000, como lo son a saber para este caso en concreto; área de terreno a 195 m2, área construida a 57.28 m2 y destinación económica a "comercial", son inscritos, según la resolución expedida, para la vigencia de año 2022, omitiendo realizar la corrección igualmente para la vigencia de año 2021, fecha en la cual se realiza la actualización catastral en el municipio de Palmira, Valle. (Resolución 20231091 anexada) Que en este sentido, y al percatarse sobre esta omisión, los ciudadanos accionantes deciden solicitar que este cambio sea inscrito desde el año 2021, a través de derecho de petición el cual se identificó con número de radicación 2023ER18534 de fecha 30 de junio de 2023; a este, se dio respuesta por medio de escrito identificado con número de radicación 2023EE50520 notificado de manera efectiva en fecha 01 de agosto de 2023 según Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la empresa de mensajería oficial 472, informando el número de radicación (2023-4657) y el tipo de trámite (Rectificación corrección datos predio), que se radicó para entrar a realizar la evaluación técnica y jurídica para validar si efectivamente es posible cumplir afirmativamente con el requerimiento. (Oficio de petición 2023ER18534 y Oficio de respuesta 2023EE50520 con certificación de entrega anexado) Lo anterior es realizado señor Juez(a) en razón a que debe entenderse que, no se trata de un derecho de petición común como lo insinúan los accionantes, al señalar una presunta vulneración al derecho fundamental de petición o debido proceso por parte de la UAECG-Go Catastral Palmira, pues se trata de un trámite regido por norma catastral especial, el cual requiere de unos procedimientos técnicos y jurídicos, para determinar si los cambios aplicados pueden retraerse al año 2021 y así, como consecuencia económica para el predio (como sucedió con el año 2022) modificar el valor del avalúo catastral de este para dicha vigencia. Ahora bien, pasando al mecanismo constitucional accionado por los ciudadanos, se tiene que, según el concepto de subsidiariedad de la Acción de Tutela, señor Juez(a), estos no pueden pretender querer resolver su solicitud a través de esta, pues en efecto, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada y uniforme ha establecido que "(...) **la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual**, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente determinados por la ley (...).1 (Negrilla por fuera de texto original) Así mismo, se vincula el "perjuicio irremediable", como causal para la procedencia de la acción de Tutela, a la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, situaciones que deben encontrarse efectivamente comprobadas. Esto es, "el irremediable es aquel perjuicio que se yergue grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable"2, características del "perjuicio irremediable" que no se encuentran evidenciadas con el actuar del accionante. Bajo esa orientación, la Corte Constitucional tiene establecido igualmente que la acción de tutela "(...) no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten (...).3"Que teniendo los anteriores planteamientos enunciados, se manifiesta desde esta Unidad Administrativa entonces que, la acción de Tutela no procede como método de resolución respecto de procedimientos ya establecidos en*

materia catastral, en este caso en particular, ya radicado y actualmente en finalización de estudio técnico y jurídico, una "Rectificación corrección datos predio", la cual se encuentra regulada por medio del artículo 17 de la Resolución 1149 de 2021 "Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de formación, actualización, conservación, y difusión catastral con enfoque multipropósito". Así las cosas, nos encontramos en la etapa final de los estudios referidos para pronunciarnos a través del Acto Administrativo correspondiente. el cual será notificado a los ciudadanos accionantes siguiendo los lineamientos del artículo 67 y sub siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Así mismo, puesto que se requiere de manera imperativa y en primera instancia tener total certeza, una vez finalizado el estudio técnico del predio, si es posible retraer los cambios del predio para la vigencia del año 2021; se responderán así mismo a las pretensiones de los ciudadanos planteadas en su petición, siendo estas a saber: "2. Que se disponga emitir los correspondientes recibos de Impuesto predial del año 2021 concordante con el avalúo que realmente le corresponda al Inmueble. 3. Se nos releve del pago de intereses moratorios toda vez que, la falta de pago de impuesto predial del año 2021 se debe a un error de la entidad encargada y no de nosotros como contribuyentes".

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, los accionantes RAMIRO CUCALÓN HERRERA; ADOLFO LEÓN SAAVEDRA y JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ, presentaron la acción de tutela a nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO UAEC – GO CATASTRAL de Palmira- Valle, por lo que, al tratarse de entidades de orden público, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

#### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

#### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

#### **b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿GO CATASTRAL ha vulnerado los derechos fundamentales de petición de debido proceso de los señores RAMIRO CUCALÓN HERRERA; ADOLFO LEÓN SAAVEDRA y JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ?

#### **c. Tesis del despacho**

El despacho considera que no existe vulneración a los derechos de petición y debido proceso de los accionantes ya que, en la actualidad, se encuentra un trámite administrativo en curso, lo que de suyo hace que el amparo sería improcedente, al igual que las demás pretensiones solicitadas.

#### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Sobre el derecho de petición:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> C-748/11 y T-167/13

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"<sup>5</sup>.

#### **e. Caso concreto:**

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que los accionantes elevan la acción de tutela en busca de lograr una modificación al avalúo catastral del año 2021, respecto bien inmueble que relacionan en los hechos de su escrito, pretensión tal que elevaron previamente el 30 de junio de 2023, ante la accionada GO CATASTRAL de esta ciudad y de quien manifestaron no haber recibido respuesta de fondo de lo pedido.

Por su parte, GO CATASTRAL, aduce que el 1º de agosto de 2023, se le informó la radicación del trámite solicitado, indicándole la radicación, y con ocasión del presente amparo, aduce que se encuentra en los estudios finales para su resolución.

Frente a ello, es de aclarar que, si bien, La ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición ...*", en su artículo 14, manifiesta que los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones serán las establecidas ahí mismo, lo cierto es que existen excepciones, cuando tal procedimiento tiene una norma especial (3 meses), como en el presente asunto, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019 y la Resolución 1149 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y, para la revisión de avalúo, la cual se encuentra en trámite y en término de resolución, con lo cual, se evidencia que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, la accionada GO CATASTRAL se encuentra en término para resolver dicha solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, la Jurisprudencia de manera reiterativa ha dejado establecido que existen casos excepcionales en los que aun existiendo vías ordinarias a las cuales pueden los accionantes acudir para obtener el reconocimiento de su derecho, procede la acción de tutela, tratándose de atender lo que podría ser un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional<sup>6</sup> indicó que "...la valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño". La situación descrita en lo que nos atañe no se observa ahora, toda va vez que no se comprobó la existencia de una amenaza actual a la integridad de los derechos de los señores RAMIRO CUCALÓN HERRERA; ADOLFO LEÓN SAAVEDRA y JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ, que exija del Juez de tutela su intervención en situaciones y controversias que corresponden a otras Jurisdicciones distintas a la Constitucional.

En suma, al no encontrarse vencidos los términos para dar solución a la petición especial elevada por los accionantes, en criterio de este Despacho, no existe vulneración de los derechos de petición y debido proceso, amén que las demás solicitudes del amparo, se tornan en improcedentes por no ser del resorte de la acción constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

<sup>6</sup> Sentencia T-554 de 2019.

#### IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de la acción de tutela formulada por RAMIRO CUCALÓN HERRERA; ADOLFO LEÓN SAAVEDRA y JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ, respecto de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las demás pretensiones, por las razones anteriores.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40f4abe2d73373ab9c253057fff3f8189afe25409fd3cf72edb6aa802b44da**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>